

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL DE ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008 y una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles de notificación por **CARTELERA** en el lugar visible de la sede **SECCIONAL ANTOQUIA** procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a **ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° **71906270** en ejercicio de las funciones que le otorga el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**.

Acto Administrativo a Notificar: **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 2024-0552**

Procedimiento Administrativo Sancionatorio **ANT.2.13.0-82.001.2024-0552**

Persona a Notificar: **ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO**

Recursos: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se procede a notificar por AVISO en la página web ICA fijándose desde el día seis (06) al catorce (14) de mayo de 2025.

Dado en Bello, Antioquia a los quince (15) días del mes de mayo de 2025.

*Cr. Camilo Medina Tamayo*  
**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
**Gerente Seccional Antioquia (E)**

Proyectó: Yanet Padilla Ángel, abogada contratista Seccional Antioquia

**FORMA 4-036 V**

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO  
GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA  
AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS  
No. 552 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024  
EXPEDIENTE No: ANT.2.13.0-82.001.2024-0552

La Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, a través del presente y con fundamento en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, artículo 2.13.3.5.12 del Decreto 1071 de 2015 y artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, dispone la apertura de la presente actuación administrativa al señor(a) **ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°71906270, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CHUPADERO**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS - ANTIOQUIA**, con el fin de establecer la responsabilidad por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en la **Ley 395 de 1997**, por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin y en la **Resolución 00007416 de 2022**, por la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional, así como las condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

#### I.INVESTIGADOS

**ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°71906270, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CHUPADERO**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS - ANTIOQUIA**.

#### II.HECHOS

1. El 5 de mayo de 2022, se expidió la **Resolución 00007416 de 2022**, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, entre el veintitrés (23) de mayo y el seis (06) de julio de 2022.
2. El **6/22/2022**, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado a cargo del señor(a) **ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 71906270, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CHUPADERO**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**.

### III.CARGOS

Que el señor(a) **ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **71906270**, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL CHUPADERO**, ubicado en la vereda **ORO BAJO** del municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, se encuentra presuntamente incursa en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3, 6 y el numeral 11.1 del artículo 11 de la **Resolución 00007416 de 2022**, por la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2022 en el territorio nacional, así como las condiciones para la vacunación contra la rabia de origen silvestre.

### IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de Predio No Vacunado.

### V.NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

- Artículos 3, 6 y el numeral 11.1 del artículo 11 de la Resolución 00007416 de 2022.

### VI. SANCIONES

De no desvirtuarse las conductas, hechos y pruebas sustento del procedimiento administrativo sancionatorio, el Instituto Colombiano de Agricultura tiene la facultad para imponer las sanciones administrativas contempladas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, las cuales van desde amonestación escrita o llamado de atención, multa desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o la suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

### VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Antioquia, ubicada en Carrera 45 N° 31-03 del Municipio de Bello.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**NESTOR MAURICIO CAÑAS ZAPATA**  
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Luisa Fernanda Lara Lopera